

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 1930/87 del Consejo, de 19 de enero de 1987, relativo a la celebración de acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, La República de la Costa de Marfil, Jamaica, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra parte, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987 1
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de la Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987 2
- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987 9
- Reglamento (CEE) nº 1931/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 1932/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas 16
- Reglamento (CEE) nº 1933/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 17
- Reglamento (CEE) nº 1934/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 19

Precio : Pta 1300

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 1935/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82	21
* Reglamento (CEE) nº 1936/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las prendas interiores de punto de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130) y las tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo	23
* Reglamento (CEE) nº 1937/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a pantalones cortos, « shorts » y pantalones largos de tejido, de la categoría de productos nº 6 (código 40.0060), originarios de Argentina, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo	25
* Reglamento (CEE) nº 1938/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pañuelos de bolsillo de la categoría de productos nº 19 (código 40.0290), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 29 (código 40.0740), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 74 (código 40.0740) y prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos nº 73, (código 40.0730), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo ...	27
* Reglamento (CEE) nº 1939/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1292/81 en lo que se refiere a las normas de calidad para los puerros	29
* Reglamento (CEE) nº 1940/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en los piensos compuestos para animales	31
* Reglamento (CEE) nº 1941/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1726/70 por lo que respecta a las fechas de celebración y de registro de los contratos de cultivo para el tabaco en hoja	33
Reglamento (CEE) nº 1942/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	34
* Reglamento (CEE) nº 1943/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harina, grañones y sémolas	37
Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	38
Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	41
Reglamento (CEE) nº 1946/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	44
Reglamento (CEE) nº 1947/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	48
Reglamento (CEE) nº 1948/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	52

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 1949/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1987/88	58
Reglamento (CEE) nº 1950/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	63
Reglamento (CEE) nº 1951/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Hungría	64
Reglamento (CEE) nº 1952/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	66
* Reglamento (CEE) nº 1953/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 en lo que se refiere al tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido	68
Reglamento (CEE) nº 1954/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	70

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/343/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1987, por la que se modifica, en lo que se refiere al seguro de crédito y al seguro de caución, la primera Directiva 73/239/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio

72

87/344/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica

77

87/345/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores

81

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1930/87 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1987

relativo a la celebración de acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, La República de la Costa de Marfil, Jamaica, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra parte, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Tercer Convenio ACP-CEE⁽¹⁾ y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña⁽²⁾ se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de cada uno de ellos, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar los acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, los Estados mencionados en el citado Protocolo y, por otra parte, la República de la India por lo que respecta a los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comu-

nidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de la Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra parte, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987.

El texto de los Acuerdos se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar los acuerdos a que se refiere el artículo 1 a efectos de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 164.

⁽²⁾ DO nº L 190 de 22. 7. 1975, p. 35.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de la Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987

Nota nº 1

Bruselas, 19 de enero de 1987

Señores,

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como Anexo al Tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente :

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif, « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes Contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1986/1987 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de los Estados ACP con respecto a la retroactividad en toda negociación futura de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo más arriba mencionado.

Desde el punto de vista de los Estados ACP, se señaló que el problema de los costes de los fletes de altura sigue siendo un asunto urgente pendiente que conviene examinar y solucionar sin demora.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.

Les ruego acepten, Señores, el testimonio de mi más alta consideración.

Modtag, ærede herrer, forsikringen om min mest udmærkede højtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrte Herren, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριοι, τη διαβεβαίωση της μεγίστης μου εκτιμήσεως.

Please, accept, Sirs, the assurance of my highest consideration.

Je vous prie d'agréer, Messieurs, l'assurance de ma plus haute considération.

Vogliate gradire, Signori, i sensi della mia più alta considerazione.

Ik verzoek U, Mijne Heren, de verzekering van mijn bijzondere hoogachting te willen aanvaarden.

Queiram aceitar, Excelentíssimos Senhores, a expressão da minha mais alta consideração.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På vegne Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Εξ ονόματος του Συμβουλίου των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

On behalf of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias



Nota nº 2

Bruselas, 19 de enero de 1987

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos :

« Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como Anexo al Tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente :

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes Contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1986/1987 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de los Estados ACP con respecto a la retroactividad en toda negociación futura de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo más arriba mencionado.

Desde el punto de vista de los Estados ACP, se señaló que el problema de los costes de los fletes de altura sigue siendo un asunto urgente pendiente que conviene examinar y solucionar sin demora.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos Estados ACP en cuestión sobre lo que precede.

Please, accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

Modtag, hr., forsikringen om min mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrter Herr, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριε, τη διαβεβαίωση της μεγίστης μου εκτιμήσεως.

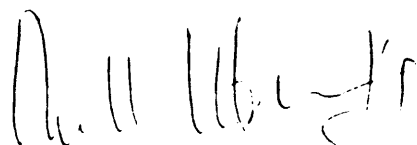
Veuillez agréer, Monsieur, l'assurance de ma très haute considération.

Voglia gradire, Signore, i sensi della mia più alta considerazione.

Gelieve, Mijnheer, de verzekering van mijn bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queira aceitar, Excelentíssimo Senhor, a expressão da minha mais alta consideração.

For the Government of Barbados



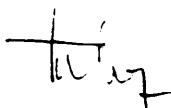
For the Government of Belize



Pour le gouvernement de la république populaire du Congo



Pour le gouvernement de la république de Côte-d'Ivoire



For the Government of Fiji

P. M. B. B. B.

For the Government of the Cooperative Republic of Guyana

W. B. B. B.

For the Government of Jamaica

Carmen J. J. J.

For the Government of the Republic of Kenya

J. M. J. J.

Pour le gouvernement de la république démocratique de Madagascar

R. R. R.

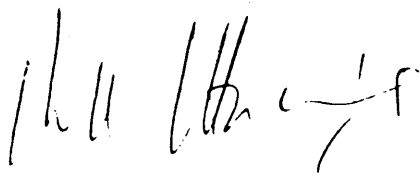
For the Government of the Republic of Malawi

L. L. L.

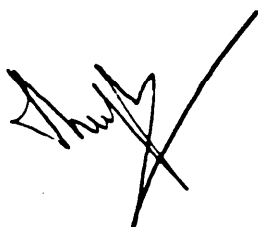
Pour le gouvernement de l'île Maurice



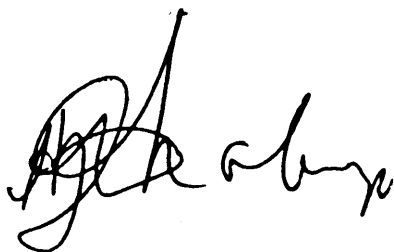
For the Government of Saint Christopher and Nevis



Namens de Regering van de Republiek Suriname



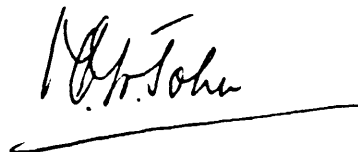
For the Government of the Kingdom of Swaziland



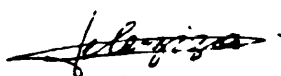
For the Government of the United Republic of Tanzania



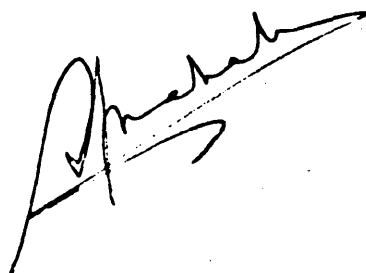
For the Government of Trinidad and Tobago

A handwritten signature in black ink, appearing to read "N. B. John", written over a horizontal line.

For the Government of the Republic of Uganda

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. B. N. N.", written over a horizontal line.

For the Government of the Republic of Zimbabwe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. M. M.", written over a horizontal line.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1986/1987

Nota nº 1

Bruselas, 15 de junio de 1987

Señor,

Los representantes de la República de la India y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre la República de la India y la Comunidad, lo siguiente :

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif, « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes Contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1986/1987 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de la República de la India con respecto a la retroactividad en toda negociación futura de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo más arriba mencionado.

Desde el punto de vista de la República de la India, se señaló que el problema de los costes de los fletes de altura sigue siendo un asunto urgente pendiente que conviene examinar y solucionar sin demora.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

Modtag, hr., forsikringen om min mest udmærkede højtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrter Herr, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριε, τη διαβεβαίωση της μέγιστης μου εκτιμήσεως.

Please, accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

Veuillez agréer, Monsieur, l'assurance de ma très haute considération.

Voglia gradire, Signore, i sensi della mia più alta considerazione.

Gelieve, Mijnheer, de verzekering van mijn bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queira aceitar, Excelentíssimo Senhor, a expressão da minha mais alta consideração.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På vegne Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Εξ ονόματος του Συμβουλίου των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

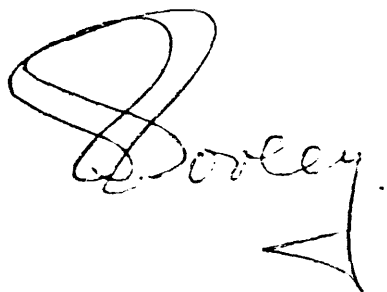
On behalf of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Delors', with a large, stylized initial 'D' and a long horizontal stroke extending to the right.

Nota nº 2

Bruselas, 15 de junio de 1987

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos :

• Los representantes de la República de la India y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre la República de la India y la Comunidad, lo siguiente :

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes Contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1986/1987 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de la República de la India con respecto a la retroactividad en toda negociación futura de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo más arriba mencionado.

Desde el punto de vista de la República de la India, se señaló que el problema de los costes de los fletes de altura sigue siendo un asunto urgente pendiente que conviene examinar y solucionar sin demora.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Pelo Governo da República da Índia

NP Jan

REGLAMENTO (CEE) Nº 1931/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87 ⁽⁵⁾, la

restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87 ⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 ⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de

precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Especificación especial para la restitución	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones		
23.07 B I		Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2743/75 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II o productos lácteos de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A o 21.07 F I:			
		con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % y con un contenido en peso de productos de cereales ⁽¹⁾ :			
	0510	— superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	5,52 ⁽²⁾	7,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	1010	— superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	11,05 ⁽²⁾	15,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	2010	— superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	22,10 ⁽²⁾	30,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	3010	— superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	33,15 ⁽²⁾	45,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	4010	— superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	44,19 ⁽²⁾	60,36 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	5010	— superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	55,24 ⁽²⁾	75,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	6010	— superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	66,29 ⁽²⁾	90,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	7010	— superior al 70 %	72,32 ⁽²⁾	98,77 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Se considerarán productos de cereales los productos del Capítulo 10 (con exclusión de la subpartida 10.07 C II) y de las partidas n° 11.01 y n° 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Para las exportaciones a las zonas A, B, C, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77.

⁽³⁾ Contenido mínimo de maíz superior a : 0510 : 5 % ; 1010 : 10 % ; 2010 : 20 % ; 3010 : 30 % ; 4010 : 40 % ; 5010 : 50 % ; 6010 : 60 % ; 7010 : 60 % ;

En la medida en que se respete dicho mínimo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

⁽⁴⁾ Para las exportaciones a los demás terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1932/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2382/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/87 ⁽⁵⁾ fija el precio mínimo a la importación de uvas pasas, aplicable durante la campaña

1986/87, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Prevía conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2382/86 modificado en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para el marco alemán: 0,972,
- para el florín neerlandés: 0,972,
- para la dracma griega: 1,312,
- para la libra esterlina: 1,214,
- para el escudo portugués: 1,067,
- para la peseta española: 1,052,
- para el franco francés: 1,050,
- para la libra irlandesa: 1,051,
- para la corona danesa: 1,035,
- para la lira italiana: 1,059.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.
⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 18.
⁽⁵⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 52.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1933/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1831/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 174 de 1. 7. 1987, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM ⁽²⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	359,32	176,06	—
	2. de grano largo	—	375,70	184,25	281,78
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	449,15	220,97	—
	2. de grano largo	—	469,62	231,21	352,22
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	555,31	265,73	—
	2. de grano largo	12,97	666,33	321,28	499,75
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	591,41	283,35	—
	2. de grano largo	13,90	714,31	344,80	535,73
	III. Arroz partido	85,36	205,02	99,51	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1934/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1832/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 178 de 1. 7. 1987, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1935/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo ⁽⁵⁾ fijó el precio de objetivo de los guisantes, habas y haboncillos para la campaña de comercialización 1986/87;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio de objetivo deberá aumentarse mensualmente a partir del comienzo del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 del Consejo ⁽⁶⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 121 y en el apartado 3 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros el

importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de guisantes, habas y haboncillos procedentes de terceros países;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2036/82, el precio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 debe determinarse en función de las ofertas realizadas en el mercado mundial, con excepción de aquéllas que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio deberá determinarse a partir de los precios comprobados en el mercado de los principales países exportadores; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración tanto en el mercado mundial como en el mercado de los principales países exportadores para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio se fijará a un nivel igual al del precio de objetivo para los productos de que se trata;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 ⁽⁸⁾ y en el Reglamento (CEE) nº 1464/86, el precio medio debe establecerse por 100 kilogramos de producto a granel entregados en Rotterdam, de calidad sana; que, para la fijación del precio, sólo se tomarán en consideración las ofertas más ventajosas y que se refieran a las entregas más próximas con exclusión de las ofertas relativas a un producto flotante;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones anteriormente indicadas, deberán efectuarse los ajustes necesarios y, en particular, los contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, en caso de fijación anticipada, el importe de la ayuda deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2036/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987.⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987.⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987.⁽⁷⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.⁽⁸⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente y del coeficiente previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo;

Considerando que la ayuda debe fijarse al menos una vez por cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 queda fijado en 17 ECUS por 100 kilogramos.

Artículo 2

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo.

2. Para los guisantes, habas y haboncillos que deban identificarse a partir del 1 de octubre de 1987, el importe de la ayuda que deberá aplicarse será igual al importe contemplado en el apartado 1, corregido por la diferencia entre el precio de objetivo valedero el mes de septiembre de 1987 y el precio de objetivo valedero el mes de la identificación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 3 de julio de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas y los haboncillos utilizados en la alimentación humana o asimilada

Importes de la ayuda aplicables a partir del 4 de julio de 1987

<i>(en ECUS/100 kg)</i>		
	Guisantes	Habas y Haboncillos
Productos utilizados:		
— en España	12,09	12,52
— en Portugal	12,14	12,14
— en otro Estado mien.bro	12,52	12,52

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1936/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las prendas interiores de punto de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130) y las tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las prendas interiores de punto de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130) y los

tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), el plafón se establece respectivamente en 99 000 piezas y 5 100 toneladas; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos arancelarios para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, queda restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0130	13	60.04 ex B	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: « Slips » y calzoncillos para hombres o niños, « slips » y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0033	ex 3	ex 56.07 A	56.07-04, 10, 20, 30, 39, 45	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: — crudos o blanqueados

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entra en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1937/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, de la categoría de productos nº 6 (código 40.0060), originarios de Argentina, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido de la categoría de productos nº 6, el plafón se establece en 40 400 piezas; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Argentina, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos arancelarios para dichos productos, respecto de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, queda restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Argentina

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0060	6	61.01 ex C 61.02 B II e) ex 6	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76, 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entra en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1938/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pañuelos de bolsillo de la categoría de productos nº 19 (código 40.0290), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 29 (código 40.0740), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 74 (código 40.0740) y prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos nº 73, (código 40.0730), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los pañuelos de bolsillo de la categoría de productos nº 19, trajes sastre y conjuntos de

la categoría de productos nº 29, prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos nº 73, y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 74, el plafón se establece en 185 600, 16 000, 14 500 y 2 000 piezas respectivamente; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos arancelarios para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, queda restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0190	19	61.05 A, C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0290	29	61.02 ex B	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0730	73	60.05 ex A	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0740	74	60.05 ex A	60.05-70, 71, 72, 73	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1939/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1292/81 en lo que se refiere a las normas de calidad para los puerros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,Considerando que las normas de calidad para los puerros han sido fijadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1292/81 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que la experiencia ha demostrado que las técnicas de producción y de recolección no permiten respetar íntegramente los criterios de coloración y de limpieza tal como se han definido; que las normas de calidad deben tener en cuenta tal situación;

Considerando que en algunos Estados miembros existe una producción importante de los puerros denominados « tempranos »; que las normas de calidad deben tener en cuenta dicho tipo de puerros;

Considerando que, además, es conveniente adquirir una experiencia suficiente sobre tales aspectos antes de proceder a una modificación definitiva de las normas; que es conveniente establecer excepciones temporales a las normas de calidad para los puerros, sin menoscabar por ello la calidad del producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen las excepciones siguientes a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1292/81:

1. En el Título II « Disposiciones relativas a la calidad », letra B « Clasificación »:

a) En el inciso i) « Categoría I »:

— se añade, después del párrafo primero, el texto siguiente:

« Se admitirán ligeros restos de tierra en el interior del tronco »;

— se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

« Deberán presentar una coloración blanca a blanco verdosa por lo menos en un tercio de la longitud total o en la mitad de la parte envuelta.

No obstante, para los puerros tempranos⁽¹⁾, la parte blanca a blanco verdosa deberá tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.⁽¹⁾ Puerros de siembra directa no replantados y cosechados desde finales del invierno hasta principios del verano. ».

b) En el inciso ii) « Categoría II »:

— se añade después del párrafo primero, el texto siguiente:

« Se admitirán restos de tierra en el interior del tronco »;

— se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

« Para todos los tipos de puerros, la parte blanca a blanco verdosa deberá tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta. ».

c) En el inciso iii) « Categoría III », la nota⁽¹⁾ pasa a ser la⁽²⁾ y se sustituye el último guión por el texto siguiente:

« — presentar ligeros restos de tierra en el exterior. ».

2. En el Título III « Disposiciones relativas al calibre », en el inciso i), se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

« El diámetro mínimo se fija en 8 mm para los puerros tempranos y en 10 mm para los demás puerros. ».

3. En el Título VI « Disposiciones relativas al marcado », letra B « Naturaleza del producto », se añaden a la frase los términos siguientes:

« o « Puerros tempranos » en todos los casos para dicho tipo de puerros. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

Será aplicable hasta el 31 de agosto de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1940/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en los piensos compuestos para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 *bis*,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2409/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1165/87⁽⁴⁾, fija la fecha en la que debe haberse almacenado la mantequilla puesta en venta por el organismo de intervención; que, con el fin de permitir la continuación de las ventas de mantequilla con fines de desnaturalización, procede adelantar la fecha de almacenamiento de la mantequilla de un contenido en materia grasa inferior al 82 %;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, y cuando la mantequilla adjudicada no se destine a la desnaturalización, se efectuarán controles hasta la fabricación de los piensos compuestos para animales; que, por consiguiente, es al término de esta fase final cuando se devuelven las garantías de transformación; que, en caso de que el contenido en materia grasa butírica del pienso compuesto para animales pueda deducirse de la composición de la premezcla, la normativa exige de proceder a un control de los piensos mediante toma de muestras; que parece oportuno, cuando la composición de tal premezcla sea autorizada por el Estado miembro de fabricación, flexibilizar aún más los procedimientos de control y devolver las garantías de transformación en la fase de la premezcla; que, por otra parte, la experiencia adquirida demuestra que el trazado de la mantequilla concentrada o de la premezcla constituye una garantía suficiente para devolver parcialmente, en dicha fase, la garantía de transformación;

Considerando que la experiencia demuestra que, tratándose de piensos compuestos para animales, es preferible dejar que la empresa defina el lote de fabricación en el marco de su propio programa de fabricación, habida cuenta del hecho de que tales piensos no presentan la característica de ser homogéneos;

Considerando que la normativa prevé la posibilidad de incorporar trazadores durante la transformación de la mantequilla en premezcla o en mantequilla concentrada; que, habida cuenta de la situación del mercado, parece posible adaptar la definición de los trazadores utilizables;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2409/86, el plazo de desnaturalización de la mantequilla es de 60 días; que dicho plazo resulta demasiado corto, habida cuenta de las posibilidades de manipulación a la salida de determinados organismos de intervención; que, por consiguiente, conviene prorrogar dicho plazo;

Considerando que, por razones de claridad, es preferible indicar, en el marco del proceso de desnaturalización de la mantequilla adjudicada, que se efectúen los controles y se devuelvan las garantías en la fase del producto obtenido tras la desnaturalización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2409/86 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:
«Se procederá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, a la venta de mantequilla comprada con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y almacenada antes del 1 de julio de 1984 o, en lo que se refiere a la mantequilla de un contenido en materia grasa inferior al 82 %, almacenada antes del 1 de enero de 1985».
2. En los artículos 4 y 5 se suprimirán las palabras «tal como se definen en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 79/373/CEE».
3. En la letra b) del apartado 2 del artículo 6 «1,1 kg» será sustituido por «0,9 kg» y el número «325» por el número «320».
4. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
«1. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán piensos compuestos para animales:
— los piensos completos definidos en la letra d) del artículo 3 de la Directiva 79/373/CEE;
— los piensos complementarios definidos en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 79/373/CEE así como las premezclas, cuya composición sea característica de los piensos para animales y autorizada por la autoridad competente del Estado miembro de producción».

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1987, p. 29.

5. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 10 »

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 no se aplicarán a los piensos compuestos para animales entregados mediante cisternas o contenedores en las condiciones previstas en el artículo 11 :

- bien a una empresa encargada de transformarlos en piensos completos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 9 ;
- bien a una explotación agrícola o a un centro de engorde que utilicen dichos piensos compuestos ».

6. En el apartado 3 del artículo 13, el último párrafo será sustituido por el texto siguiente :

« A los efectos de aplicación del presente artículo y del apartado 2 del artículo 14, se entenderá por lote de fabricación una cantidad de piensos compuestos para animales de la misma composición e identificada en el marco del programa de fabricación del centro de producción ».

7. En el último párrafo del punto 1 del artículo 14, las palabras « presente artículo » serán sustituidas por las palabras « presente punto ».

8. En el artículo 14, se añadirá el punto 4 siguiente :

« 4. En el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 9, el control a que se refiere la letra a) del apartado 2 se considerará también efectuado cuando el adjudicatario presente una declaración de la empresa contemplada en el primer guión del artículo 10, que se aplicará por tácita reconducción a todas las ventas, en la que dicha empresa confirme :

- sus obligaciones, que figuran en el contrato de venta contemplado en el artículo 5 ;
- que tiene conocimiento de las sanciones nacionales a que se expone si, con motivo del control contemplado en la letra b) del apartado 2 o de cualquier otro control que los

poderes públicos se vean obligados a efectuar, resultare que no se han cumplido las obligaciones contraídas ».

9. En el apartado 1 del artículo 15 *bis*, la frase preliminar será sustituida por la frase preliminar siguiente :

« 1. El licitador, tal como ha sido definido en el artículo 3, podrá participar en la licitación sin atenerse a las condiciones establecidas en el artículo 4, en los Títulos II y III y en el artículo 14, siempre que se comprometa por escrito a desnaturalizar en la Comunidad la mantequilla comprada con vistas a la incorporación en los piensos compuestos para animales, incorporándola en un plazo de noventa días siguientes al último día de presentación de las ofertas relativas a la licitación especial contemplada en el artículo 17. ».

10. En el apartado 4 del artículo 15 *bis* y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21, las palabras « producto acabado » serán sustituidas por las palabras « producto obtenido ».

11. En el apartado 2 del artículo 21, el párrafo primero será completado con la oración siguiente :

« No obstante, la garantía de transformación podrá devolverse hasta un máximo de la tercera parte de su importe cuando a la mantequilla concentrada o a la premezcla se les hayan añadido los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 6. ».

12. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26, las palabras « plazo de 60 días » serán sustituidas por las palabras « plazo de 90 días ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1726/70 por lo que respecta a las fechas de celebración y de registro de los contratos de cultivo para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1576/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1791/86 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 2 *ter* que las declaraciones y contratos de cultivo deben celebrarse antes del 1 de mayo y registrarse antes del 1 de julio del año durante el cual surtan efectos;

Considerando que, debido a las desfavorables condiciones meteorológicas que han retrasado la preparación de los semilleros, determinadas indicaciones que deben figurar en los contratos de cultivo únicamente podrán conocerse después de la fecha fijada para su celebración; que este hecho constituye uno de los casos contemplados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1726/70 en los que se permite a la Comisión adoptar las medidas necesarias y, por tanto, retrasar dicha fecha límite y, por ello, la fecha límite de registro de los contratos y declaraciones de cultivo;

Considerando que en España acaba de crearse el organismo encargado del registro de los contratos y de las declaraciones de cultivo; que, por consiguiente, habida

cuenta del hecho de que dicho organismo no ha sido todavía puesto en funcionamiento, es conveniente establecer unos plazos posteriores para la celebración y el registro de los contratos y las declaraciones de cultivo relativos a los tabacos cultivados en dicho país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 y en el primer guión de la letra a) del apartado 6 del artículo 2 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1726/70, las declaraciones y contratos de cultivo para el tabaco en hoja que surtan efectos en 1987 podrán celebrarse hasta el 30 de junio de 1987 y registrarse hasta el 31 de julio de 1987.

No obstante, en lo que se refiere a España tales fechas se aplazarán respectivamente, hasta el 31 de agosto de 1987 y al 30 de septiembre de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 11. 6. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1942/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁹⁾; que es procedente, a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, utilizar el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de que se trate con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2742/75 o (CEE) nº 1009/86 y a sus modalidades de aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento

(CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/85 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	(en ECUS/100 kg) Tipo de restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	10,804 ⁽¹⁾ 10,804
10.01 B II	Trigo duro	13,684
10.02	Centeno	9,778
10.03	Cebada	10,976
10.04	Avena	9,211
10.05 B	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	14,092 ⁽¹⁾ 14,092
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	44,918
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo	47,235
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	57,959
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	68,457
10.06 B III	Arroz partido : — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	20,561 ⁽¹⁾ 20,561
10.07 C II	Sorgo	7,011
11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	12,712
11.01 B	Harina de centeno	18,780
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	21,210
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	12,712

⁽¹⁾ En caso de exportación de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, a este importe se le deberá substraer el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de que se trate, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2742/75 y nº 1009/86 y a sus modalidades de aplicación.

En caso de exportación de otras mercancías, a este importe se le deberá substraer el importe de la restitución a la producción, aplicable al producto de que se trate en el momento de la exportación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1943/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harina, grañones y sémolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾ y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el precio de umbral para los cereales principales deberá fijarse de tal modo que, en el mercado de Duisburg, el precio de venta de los productos importados se sitúe al nivel del precio indicativo; que este objetivo podrá alcanzarse cuando se deduzcan del precio indicativo los gastos de transporte más favorables entre Rotterdam y Duisburg, los gastos de transbordo en Rotterdam y un margen de comercialización; que los precios indicativos se han fijado para la campaña 1987/88 en el Reglamento (CEE) nº 1901/87⁽³⁾ del Consejo;

Considerando que el precio de umbral de los demás cereales, para los que no se ha fijado precio indicativo, deberá determinarse, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, de modo que, para los cereales principales que compitan con ellos, el precio indicativo pueda alcanzarse en el mercado de Duisburg;

Considerando que, por aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los precios de umbral de las harinas de trigo, de tranquillón y de centeno, así como los grañones y sémolas de trigo, deberán fijarse según las normas y para las calidades tipo determinadas en los artículos 6, 7 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2734/75 del Consejo⁽⁴⁾; que los cálculos efec-

tuados aplicando dichas normas conducen a los precios indicados a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante el último párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de umbral de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del dicho Reglamento quedan fijados como sigue:

	en ECU por tonelada
Trigo duro y tranquillón:	251,39
Centeno:	229,09
Cebada:	229,09
Maíz:	229,09
Trigo duro:	352,99
Avena:	219,93
Alforfón:	229,09
Sorgo:	229,09
Mijo:	229,09
Alpiste:	229,09
Harina de trigo y de tranquillón:	378,70
Harina de centeno:	349,73
Grañones y sémolas de trigo blando:	409,00
Grañones y sémolas de trigo duro:	547,97

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1987, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1944/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2734/75⁽⁵⁾, (CEE) nº 1901/87⁽⁶⁾, (CEE) nº 1903/87⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1943/87⁽⁸⁾ han fijado, para la campaña 1987/88, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹⁰⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1028/84⁽¹²⁾, y enel Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3135/84⁽¹⁴⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE⁽¹⁵⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 73/87⁽¹⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1987;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽⁷⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽⁸⁾ Véase página 37 del presente Diario Oficial.⁽⁹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹⁰⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 17.⁽¹³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁴⁾ DO nº L 293 de 10. 11. 1984, p. 11.⁽¹⁵⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁶⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽¹⁷⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽¹⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora en el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende

que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECU/t)	
		Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	177,89
10.01 B II	Trigo duro	28,00	230,41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	23,74	151,06 ⁽³⁾
10.03	Cebada	22,03	173,69
10.04	Avena	70,15	128,24
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	2,38	177,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	22,03	113,81
10.07 B	Mijo	22,03	123,75 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,10	184,69 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	22,03	30,11 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	262,05
11.01 B	Harinas de centeno	42,22	224,49
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	104,75	370,13
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	104,97	283,02

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritral), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1945/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijan por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los tres meses siguientes; que el importe de cada prima debe ser el mismo para toda la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2745/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽⁵⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, cuando, para un cereal, el precio cif determinado el día de la fijación de la lista de primas sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo cereal, el tipo de la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el día de la fijación de la lista de primas; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, pero en función de las ofertas «puertos mar del Norte»; que, para una exportación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una impor-

tación que se realice durante los dos últimos meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es igual al precio cif de compra a plazo o superior en un importe que no exceda de 0,151 ECUS por tonelada, el tipo de la prima es igual a 0 ECUS;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1779/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la partida nº 11.07 del arancel aduanero común; que dicha prima debe ser igual, por 100 kilogramos de producto transformado, a la aplicable, el día de la presentación de la solicitud de certificado, a la cantidad de producto base tomada en consideración para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 971/73 de la Comisión, de 9 de abril de 1973, relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora para la harina de trigo y de morcajo o tranquillón⁽⁸⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la subpartida 11.01 A del arancel aduanero común contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que dicha prima debe ser igual, por tonelada de producto transformado, a la aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado para el producto de base, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de una tonelada de harina;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 76.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 95 de 11. 4. 1973, p. 10.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1987;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones

anteriormente contempladas implique una modificación superior a 0,151 ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	4,77
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1946/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de la subpartida 02.01 A II b) 1 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

- por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,
- y
- por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECUS por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1891/87 del Consejo ⁽⁵⁾, de 6 de julio de 1987 fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 02.01 A II b) 2 a 4 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

reguladora de base es igual a la determinada para el producto de la subpartida 02.01 A II b) 1, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1616/87⁽⁴⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de

las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1306/87⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 11. 6. 1987, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas⁽¹⁾

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Importe
	— Peso neto —
02.01 A II b) 1	198,627
02.01 A II b) 2	158,901 (a)
02.01 A II b) 3	248,284
02.01 A II b) 4 aa)	297,940
02.01 A II b) 4 bb) 11	248,284 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)	248,284 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 33	341,637 (a)

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1947/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 02.01 A II a) 1 a 3 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1891/87 del Consejo⁽⁵⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a canti-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 37.

dades no representativas ; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia ;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible ;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77 ⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países ; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77 ;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECU por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última ;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos

pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista ; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽⁴⁾ ; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1616/87 ⁽⁶⁾ ;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 150 de 11. 6. 1987, p. 22.

en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 287/82 del Consejo, de 3 de febrero de 1982, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3349/81 del Consejo, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1306/87⁽⁵⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada

mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
01.02 A II (a)	— Peso vivo —		
	50,310	42,490	114,707
	— Peso neto —		
02.01 A II a) 1	95,589	80,731	217,943
02.01 A II a) 2	76,471	64,584	174,354
02.01 A II a) 3	114,707	96,877	261,532
02.01 A II a) 4 aa)	—	121,097	326,914
02.01 A II a) 4 bb)	—	138,518	373,944
02.06 C I a) 1	—	121,097	326,914
02.06 C I a) 2	—	138,518	373,944
16.02 B III b) 1 aa)	—	138,518	373,944

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1725/80 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1948/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión ⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽³⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	148,14
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	100,74
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	165,80
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽⁷⁾	197,29
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽⁷⁾	169,10
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) ⁽⁷⁾	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	153,08
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	165,80
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso ^{(1) (8)}	253,66
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ^{(1) (8)}	197,29
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ^{(1) (8)}	169,10
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso ⁽²⁾	148,14
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) ⁽²⁾	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	147,38
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	148,14
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	156,59
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	211,38
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	162,06
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	197,52
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	158,02
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	100,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	95,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	148,14
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 23 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	184,22
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	147,38
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
11.02 E II a	Copos de trigo	110,20
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	225,47

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	(en ECUS/t) Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	183,20
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	27,01
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	35,23
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	192,31
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	175,79
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	209,47
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	294,29
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	188,08
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	209,47
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	252,04
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	273,62
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	209,47
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	286,71
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	199,00
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	209,47
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	27,82
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	27,82
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	27,82
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	27,82
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	104,74

-
- (¹) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (²) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (³) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (⁴) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (⁵) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (⁶) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (⁷) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (⁸) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1949/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1987/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1378/86 de la Comisión⁽²⁾ fija el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España para la leche y los productos lácteos, aplicables a partir del 7 de mayo de 1986;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 98 del Acta de adhesión de España y de Portugal la diferencia entre los precios aplicables en España el 1 de marzo de 1986 y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados, sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente

suprimida; que conviene determinar los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del comienzo de la campaña lechera 1987/88;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables hasta el final de campaña lechera 1987/88, en los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España y en los intercambios entre España y los terceros países, para la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo se fijan en dicho Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 120 de 8. 5. 1986, p. 37.

ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios de España

(Montantes que España ha de cobrar con ocasión de las importación y que debe conceder a la exportación salvo otra indicación)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar (excepto leche o nata de cabra u oveja): A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 % : I. iogur, kefir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), « ba-beurre » (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas : — suero de leche (lactosuero) — — las demás, con un contenido en peso de materias grasas : — inferior o igual a un 0,6 % 1,51 — superior a un 0,6 % (1) II. las demás : (1) B. Las demás (1)	
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas : A. Sin azucarar : I. suero de leche (lactosuero) — II. leche y nata, en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas : — inferior o igual a un 1,5 % destinadas a la alimentación humana (2) 57,92 — superior a un 1,5 % e inferior o igual a un 29 % 52,20 — superior a un 29 % e inferior o igual a un 45 % 48,50 — superior a un 45 % 39,76 III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas : — inferior o igual a un 11 % 20,37 — superior a un 11 % (3) B. Con adición de azúcar : I. leche y nata, en polvo o en gránulos : a) leches especiales llamadas « para lactantes » en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % e inferior o igual a un 27 % 0,5220 por kg (4) b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas : — inferior o igual a un 1,5 %, destinadas a la alimentación humana (2) 0,5792 por kg (4) — superior a un 1,5 % e inferior a un 29 % 0,5220 por kg (4) — superior a un 29 % e inferior a un 45 % 0,4850 por kg (4) — superior a un 45 % 0,3976 por kg (4) II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas : — inferior o igual a un 9,5 % 15,45 (5) — superior a un 9,5 % (5)	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
04.03	Mantequilla : Con un contenido en peso de materias grasas : — inferior a un 80 % — igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 % — superior a un 82 % e inferior o igual a un 84 % — superior a un 84 %	 0,3707 (?) 29,66 30,40 0,3707 (?)
04.04	Quesos y requesón : A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo B. Quesos de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas ex C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo : — Roquefort — los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo : — en cuya fabricación sólo se hayan utilizado Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado « Schabziger »), preparados para la venta al por menor, y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 % — los demás E. Los demás : I. excepto rallados o en polvo con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa : ex a) inferior o igual a un 47 % : — Parmiggiano Reggiano, Peccorino Romano, Peccorino Sardo y Grana Padano — los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) b) superior a un 47 % e inferior o igual a un 72 % : 1. Cheddar ex 2. los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) c) superior a un 72 % (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) II. los demás : a) rallados o en polvo b) los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	 35,13 22,00 — 17,37 35,13 63,59 — 46,00 63,59 40,85 35,00 46,00 38,00
17.02	A. Lactosa y jarabe de lactosa (?) : II. los demás (excepto los que contengan en peso, en estado seco, un 99 % o más de producto puro)	 12,15

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
21.07	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	
	I. de lactosa	12,15
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales :	
	ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos :	
	I. que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa ; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina :	
	a) que no contengan almidón ni fécula, o que los contengan en cantidad inferior o igual a un 10 % en peso :	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 % e inferior a un 75 %	—
	4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 75 %	—
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 10 % e inferior o igual a un 30 % :	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %	— ⁽⁸⁾
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 30 %	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %	— ⁽⁸⁾
	II. que no contengan almidón ni fécula, ni glucosa o jarabe de glucosa, ni maltodextrina o jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—

Notas

- (¹) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;
 - y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECU.
- (²) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o del Reglamento (CEE) nº 3714/84, o los importados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) nº 1624/76.
- (³) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU y
 - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU.
- (⁴) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma :
- del importe indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁵) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma :
- del importe indicado y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁶) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto multiplicado por 0,0429 ECU,
 - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁷) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (⁸) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual :
- para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16 ;
 - para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.
- (⁹) Conforme al Reglamento (CEE) nº 504/86 del Consejo (DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio « adhesión » aplicable a los productos pertenecientes a la subpartida 17.02 A I será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes a la subpartida 17.02. A II.

Estos montantes serán los que deberá conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que deberá percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.

N.B. : Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los quesos fabricados exclusivamente a partir de estos productos :

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC ;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, respectivamente, y que el queso de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1950/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/87⁽⁵⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije trimestralmente utilizando la diferencia entre el precio de intervención del maíz, válido durante el primer mes del período de fijación, y el precio cif utilizado para el cálculo de la exacción reguladora a la importación de maíz, multiplicada por un coeficiente de 1,6; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por dicho Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que es necesario fijar durante el período transitorio contemplado en el Título II del Reglamento (CEE) nº 1009/86, las restituciones a la producción de forma separada para el almidón de maíz y para la fécula

de patata, el almidón de trigo y el almidón de arroz; que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 establece que la restitución que se deberá pagar cuando no se haya facilitado la prueba de la procedencia del almidón corresponderá a la fijada para el almidón de trigo, en su caso ajustada por los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la producción que se deberán pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, se fijarán como sigue:

	<i>ECUS/tonelada</i>
i) para el almidón de maíz y los productos derivados a partir del almidón de maíz:	159,84
ii) para el almidón de arroz y los productos derivados a partir del almidón de arroz:	156,64
iii) para el almidón de trigo y los productos derivados a partir del almidón de trigo:	153,44
iv) para la fécula de patata y los productos derivados a partir de la fécula de patata:	159,84

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1951/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 930/87 de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,92 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las cerezas originarias de Hungría el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas cerezas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A la importación de cerezas (subpartida 08.07 C del arancel aduanero común), originarias de Hungría se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,42 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1987, p. 37.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1952/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1426/87 de la Comisión, de 25 de mayo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1987/88⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 59,98 ECU por 100 kilogramos netos para los meses de julio y agosto de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁸⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A la importación de limones frescos (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,78 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1953/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 en lo que se refiere al tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;Considerando que la evolución del tipo de mercado de la libra británica, habida cuenta de la modificación del tipo de conversión agrícola determinado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85⁽³⁾ del Consejo, en la versión del Reglamento (CEE) nº 1890/87⁽⁴⁾, conduciría en principio a aumentar, con efectos a partir del 1 de julio de 1987, los montantes compensatorios aplicables en el Reino Unido en el sector de la carne de porcino; que, con objeto de evitar dicha consecuencia es necesario adaptar el tipo de conversión agrícola de forma que se evite la creación de dichos nuevos montantes compensatorios;

Considerando que la entrada en vigor del nuevo régimen agrimonetario está fijada para el 1 de julio de 1987; que el retraso con que se ha producido la decisión del Consejo no debe obstaculizar la gestión de los respectivos mercados; que, por consiguiente, tales medidas deben producir sus efectos con carácter retroactivo a partir del 1 de julio de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85, en la versión del Reglamento (CEE) nº 1890/87, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Carne de porcino	0,656636	30 de junio de 1987	0,664702	1 de julio de 1987

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1954/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1987****por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/87 ⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1635/87 ⁽⁸⁾ esta-

blece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego, la peseta española, la lira italiana y la libra esterlina, comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 24 al 30 de junio de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia, España, Italia y el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1987, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1987, p. 1.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) nº 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	174,309	DRA
=	160,376	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 681,43	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,788131	£UK

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1987

por la que se modifica, en lo que se refiere al seguro de crédito y al seguro de caución, la primera Directiva 73/239/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio

(87/343/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo, distinto del seguro de vida y a su ejercicio ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 76/580/CEE ⁽⁵⁾, ha eliminado, para facilitar el acceso a la mencionada actividad y el ejercicio de la misma, determinadas divergencias existentes entre las legislaciones nacionales;

Considerando que la mencionada Directiva precisa, sin embargo, en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, que no se aplicará en tanto no se produzca la coordinación ulterior que ha de tener lugar en el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, a las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con el apoyo del Estado; que la protección del

asegurado prevista normalmente por la Directiva es proporcionada por el propio Estado, por cuanto las operaciones de seguro de crédito a la exportación se efectúan por cuenta o con la garantía del Estado y debe mantenerse por lo tanto la exclusión de dichas operaciones del ámbito de aplicación de la Directiva a la espera de una coordinación posterior;

Considerando que la mencionada Directiva precisa en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 que, en tanto no se produzca la coordinación ulterior que ha de tener lugar en el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, la República Federal de Alemania podrá mantener la prohibición de acumular en su territorio el seguro de enfermedad, el seguro de crédito y caución o el seguro de defensa jurídica, bien entre sí, bien con otros ramos; que, a causa de ello todavía subsisten obstáculos para el establecimiento de determinadas agencias y sucursales; que es necesario poner remedio a esta situación;

Considerando que los intereses de los asegurados están lo suficientemente protegidos, en lo que se refiere al seguro de caución, por la mencionada Directiva; que la posibilidad concedida por ésta a la República Federal de Alemania de prohibir la acumulación del seguro de caución con otros ramos, debe suprimirse;

Considerando que las empresas de seguros cuyas operaciones de seguro de crédito representen más que una pequeña parte de sus operaciones totales deben constituir una reserva de estabilización no imputable al margen de solvencia; que dicha reserva debe calcularse conforme a los métodos fijados en la presente Directiva, que son reconocidos como equivalentes;

⁽¹⁾ DO nº C 245 de 29. 9. 1979, p. 7. y
DO nº C 5 de 7. 1. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 291 de 10. 11. 1980, p. 70.

⁽³⁾ DO nº C 146 de 16. 6. 1980, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 13. 7. 1976, p. 13.

Considerando que la naturaleza cíclica de los siniestros cubiertos por el seguro de crédito exige que, para calcular la carga media de siniestralidad a los fines del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE, el seguro de crédito debe asimilarse al seguro de riesgos de tormenta, granizo y helada;

Considerando que la naturaleza del riesgo cubierto por el seguro de crédito es tal que obliga a las empresas que lo cubren a constituir un fondo de garantía más elevado que el previsto actualmente por dicha Directiva;

Considerando que conviene conceder plazos suficientes a las empresas que deben cumplir dicha obligación;

Considerando que no es necesario imponer dicha obligación a las empresas cuyas actividades en este ramo no sobrepasen un determinado umbral;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva en lo que se refiere al seguro de crédito tienen por efecto que el mantenimiento, por parte de la República Federal de Alemania, de la prohibición de acumular el seguro de crédito con otros ramos deje de estar justificado y que, por lo tanto, se debe suprimir esta prohibición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 73/239/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1. La letra d) del punto 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« d) en tanto no se produzca la coordinación ulterior, las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con la garantía del Estado, o cuando el Estado sea el asegurador; ».

2. En la letra c) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7, quedan suprimidas las palabras « el seguro de crédito y caución ».

3. Se inserta el artículo siguiente:

« Artículo 15 bis

1. Cada Estado miembro obligará a las empresas establecidas en su territorio que cubran riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 del Anexo, en lo sucesivo denominado seguro de crédito, a constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio.

2. La reserva de estabilización se calculará, según las reglas fijadas por cada Estado, con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el punto D del Anexo y que se consideran equivalentes.

3. Hasta los importes calculados con arreglo a los métodos que figuran en el punto D del Anexo, la

reserva de estabilización no será imputable al margen de solvencia.

4. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de constituir una reserva de estabilización en el ramo de seguros de crédito a los establecimientos cuyos ingresos de primas o de cuotas para este ramo sea inferior al 4 % de sus ingresos totales de primas o de cuotas y a 2 500 000 ECU. »

4. En el apartado 2 del artículo 16, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

« No obstante, cuando las empresas sólo cubran esencialmente uno o varios de los riesgos de crédito, tormenta, granizo o helada, se tendrán en cuenta como período de referencia de la carga media de siniestralidad los siete últimos ejercicios sociales. »

5. El primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 se sustituye por los guiones siguientes:

« — 1 400 000 ECU, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, comprendidos en el ramo clasificado en el número 14 del punto A del Anexo. Esta disposición será aplicable a toda empresa cuyo importe anual de primas o cuotas emitidas en este ramo para cada uno de los tres últimos ejercicios sobrepase 2 500 000 ECU o el 4 % del importe global de las primas o cuotas emitidas por dicha empresa,

— 400 000 ECU, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, comprendidos en cualquiera de los ramos clasificados en el punto A del Anexo en los números 10, 11, 12, 13, 15 y, aunque no se aplique el primer guión, 14. »

6. En el apartado 2 del artículo 17 se añade la letra siguiente:

« d) Cuando una empresa que cubra el seguro de crédito deba alcanzar el fondo contemplado en el primer guión de la letra a) de 1 400 000 ECU, el Estado miembro de que se trate deberá conceder a dicha empresa:

— un plazo de tres años para llevar el fondo a 1 000 000 de ECU,

— un plazo de cinco años para llevar el fondo a 1 200 000 ECU,

— un plazo de siete años para llevar el fondo a 1 400 000 ECU.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en el primer guión de la letra a). »

7. En el artículo 19, se inserta el apartado siguiente:

« 1 bis. En lo que se refiere al seguro de crédito, la empresa deberá tener a la disposición de la autoridad de control, los estados de cuentas indicativos y los resultados técnicos y las provisiones técnicas relativos a esta actividad. »

8. En el Anexo se añade el punto D que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán estas medidas a más tardar el 1 de julio de 1990.

Artículo 3

Después de la notificación ⁽¹⁾ de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de

las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 25 de junio de 1987.

ANEXO

• D. Métodos de cálculo de la reserva de estabilización en el ramo de seguro de crédito

Método nº 1

1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.
2. Mientras que no alcance el 150 % del importe anual más alto de las primas o cuotas netas en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes, esta reserva se alimentará durante cada ejercicio de una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el seguro de crédito; esta dotación no podrá exceder del 12 % de las primas o cuotas netas.

Método nº 2

1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una provisión de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.
2. El importe mínimo de la provisión de estabilización será del 134 % de la media de las primas o cuotas ingresadas anualmente en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes después de restarle las cesiones y sumarle las aceptaciones de reaseguro.
3. Esta provisión se alimentará durante cada uno de los sucesivos ejercicios, mediante una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el ramo hasta el momento en que la provisión sea igual o superior al mínimo calculado de conformidad con el apartado 2.
4. Los Estados miembros podrán establecer normas particulares de cálculo para el importe de la provisión y/o el importe de la dotación anual por encima de las cantidades mínimas fijadas en esta Directiva.

Método nº 3

1. Para el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.

2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método:

Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

Para cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los *bonus* sobre siniestros hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe teórico.

Hay *bonus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del *bonus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Si se produce un *malus* sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del *malus* se deducirá sobre la reserva de estabilización. Hay *malus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del *malus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Independientemente de la evolución de la siniestralidad, será necesario, en cada ejercicio, ingresar en la reserva de estabilización, en principio el 3,5 % del importe teórico hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar este importe.

La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Se podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

El importe teórico de la reserva de estabilización y las dotaciones sobre esta reserva podrán disminuirse cuando la tasa media de siniestralidad en el transcurso del período de observación conjuntamente con la tasa de gastos muestre que las primas conllevan una carga de seguridad.

Método nº 4

1. Para el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.

2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método :

Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

Para cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los *bonus* sobre siniestros hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe teórico máximo.

Hay *bonus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del *bonus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico máximo de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Si se produce un *malus* sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del *malus* se deducirá sobre la reserva de estabilización, hasta que la reserva alcance el importe teórico mínimo. Hay *malus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del *malus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico mínimo de la reserva será igual al triple de la desviación tipo entre la tasa de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Se podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

Los dos importes teóricos de la reserva de estabilización y los ingresos o dotaciones podrán disminuirse cuando la tasa media de siniestralidad en el transcurso del período de observación conjuntamente con la tasa de los gastos muestre que las primas conllevan una carga de seguridad y que ésta es superior a 1,5 veces la desviación tipo de la tasa de siniestralidad del período de observación. En este caso, los importes mencionados se multiplicarán por el cociente de 1,5 veces la desviación tipo por la carga de seguridad. »

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1987

**sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas
relativas al seguro de defensa jurídica**

(87/344/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/343/CEE ⁽⁵⁾, ha eliminado determinadas divergencias que existían entre las legislaciones nacionales, para facilitar el acceso a dicha actividad y su ejercicio;

Considerando que dicha Directiva precisa, sin embargo, en la letra c) del apartado 2 del artículo 7, que en tanto no se produzca la coordinación ulterior que ha de tener lugar en el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, la República Federal de Alemania podrá mantener la prohibición de acumular en su territorio el seguro de enfermedad, el seguro de crédito y caución o el seguro de defensa jurídica, bien entre sí, bien con otros ramos;

Considerando que la presente Directiva procede a la coordinación de las disposiciones relativas al seguro de defensa jurídica previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 73/239/CEE;

Considerando que, a fin de proteger a los asegurados, conviene evitar hasta donde sea posible cualquier eventual conflicto de intereses entre un asegurado cubierto por un seguro de defensa jurídica y su asegurador, por el hecho de que este último le cubra por cualquier otro ramo previsto en el Anexo de la Directiva 73/239/CEE o que cubra otro asegurado y, si surgiere dicho conflicto, hacer posible su solución;

Considerando que conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de su naturaleza específica, el seguro de defensa jurídica en casos rela-

tivos a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización;

Considerando que procede excluir igualmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva la actividad de un asegurador que presta unos servicios o se hace cargo de los gastos vinculados a un contrato de responsabilidad civil, en la medida en que dicha actividad se ejerza al mismo tiempo en su interés con arreglo a dicha cobertura;

Considerando que conviene conceder a los Estados miembros la facultad de excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva la actividad de defensa jurídica que desarrolla el asegurador de la asistencia cuando dicha actividad se efectúa en un Estado distinto al Estado de residencia habitual del asegurado y forma parte de un contrato que hace sólo referencia a la asistencia prestada a las personas en dificultades durante desplazamientos o ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente;

Considerando que el sistema de especialización obligatoria practicado en la actualidad en un único Estado, miembro la República Federal de Alemania, evita la gran mayoría de los conflictos; que, sin embargo, no parece necesario, para obtener tal resultado, extender dicho sistema a toda la Comunidad, obligando a escindirse a las empresas multirramo;

Considerando que, en efecto, puede alcanzarse igualmente el objetivo imponiendo a las empresas, por una parte, la obligación de prever para el seguro de defensa jurídica un contrato específico o un capítulo específico dentro de una póliza única, y sometiendo a dichas empresas, por otra parte, a la obligación de adoptar o bien una gestión separada para el ramo de defensa jurídica, o bien encomendar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una empresa jurídicamente distinta, o bien conceder al asegurado en defensa jurídica el derecho de elegir abogado en cuanto se encuentre en derecho de reclamar la intervención del asegurador;

Considerando que, cualquiera que sea la opción elegida, el interés de los asegurados queda garantizado de forma equivalente;

Considerando que el interés del asegurado en defensa jurídica implica que este último pueda elegir por sí mismo su abogado o cualquier otra persona que tenga las cualificaciones admitidas por la legislación nacional en el marco de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cada vez que surja un conflicto de intereses;

⁽¹⁾ DO nº C 198 de 7. 8. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 260 de 12. 10. 1981, p. 78.

⁽³⁾ DO nº C 348 de 31. 12. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

⁽⁵⁾ Ver página 72 del presente Diario Oficial.

Considerando que conviene conceder a los Estados miembros la facultad de eximir a las empresas de la obligación de conceder al asegurado dicha libertad de elección de abogado cuando el seguro de defensa jurídica se limita a asuntos resultantes de la utilización de vehículos de carretera en territorio propio y que se cumplen otras condiciones limitativas;

Considerando que, de surgir un conflicto entre asegurador y asegurado, conviene resolverlo de la forma más equitativa y rápida posible; que, por consiguiente, resulta oportuno prever en las pólizas de seguro de defensa jurídica un recurso al arbitraje o un procedimiento que presente garantías comparables;

Considerando que la Directiva 73/239/CEE dispone, en el párrafo segundo del punto C del Anexo, que los riesgos comprendidos en los ramos 14 y 15 contemplados en el punto A no podrán ser considerados como riesgos accesorios de otros ramos; que conviene evitar que una empresa de seguros cubra la defensa jurídica como riesgo accesorio de otro riesgo sin haber obtenido la autorización para el riesgo de defensa jurídica; que conviene, sin embargo, conceder a los Estados miembros la facultad de considerar el ramo 17 como riesgo accesorio del ramo 18 en casos específicos; que procede, por tanto, modificar en este sentido el punto C del mencionado Anexo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica contemplado en el punto A.17 del Anexo de la Directiva 73/239/CEE, a fin de facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de evitar hasta donde sea posible cualquier conflicto de intereses que surgiere, en particular, debido a que el asegurador cubra a otro asegurado o que cubra al asegurado al mismo tiempo en defensa jurídica y por otro ramo contemplado en dicho Anexo y, si surgiese dicho conflicto, hacer posible su solución.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará al seguro de defensa jurídica. Dicho seguro consiste en suscribir, mediante el pago de una prima, el compromiso de hacerse cargo de los gastos de procedimiento judicial y de proporcionar otros servicios derivados de la cobertura de seguro, en particular con vistas a:

- recuperar el daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal,
- defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea objeto.

2. Sin embargo, la presente Directiva no se aplicará:

- al seguro de defensa jurídica cuando éste se refiera a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización,
- a la actividad ejercida por el asegurador de la responsabilidad civil para la defensa o la representación de su asegurado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en la medida en que dicha actividad se ejerza el mismo tiempo en su interés con arreglo a dicha cobertura,
- si un Estado miembro lo desea, a la actividad de defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia cuando tal actividad se ejerza en un Estado distinto al de residencia habitual del asegurado y cuando esté estipulada en un contrato que sólo se refiera a la asistencia facilitada las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente. En este caso, el contrato deberá indicar de forma clara que la cobertura en cuestión se limita a las circunstancias contempladas en la frase precedente y que es accesoria a la asistencia.

Artículo 3

1. La garantía de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato separado del establecido para los restantes ramos o bien de un capítulo aparte de una póliza única con indicación del contenido de la garantía de defensa jurídica y, si el Estado miembro lo requiere, de la prima correspondiente.

2. Cualquier Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las empresas establecidas en su territorio adopten al menos, con arreglo a la opción impuesta por el Estado miembro o a su elección si el Estado miembro así lo permitiere, una de las soluciones siguientes, que son alternativas:

- a) la empresa deberá garantizar que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al mismo tiempo una actividad parecida:
 - si la empresa es multirramo, para otro ramo practicado por ésta,
 - que la empresa sea multirramo o especializada, en otra empresa que tenga con la primera vínculos financieros, comerciales o administrativos y ejerza uno o varios de los otros ramos de la Directiva 73/239/CEE;
- b) la empresa deberá confiar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una empresa jurídicamente distinta. Se hará mención de dicha empresa en el contrato separado o en el capítulo aparte contemplado en el apartado 1. Si dicha empresa jurídicamente distinta se hallare vinculada a otra empresa que practicare el seguro de uno o varios de los demás ramos mencionados en el punto A del Anexo de la Directiva

73/239/CEE, los miembros del personal de la primera empresa que se ocupen de la gestión de los siniestros o del asesoramiento jurídico relativos a dicha gestión no podrán ejercer simultáneamente la misma o parecida actividad en la segunda empresa. Además, los Estados miembros podrán imponer las mismas exigencias para los miembros del órgano de dirección;

c) la empresa deberá prever en el contrato el derecho de que el asegurado confíe la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador de conformidad con la póliza, a un abogado de su elección, o en la medida en que la ley nacional lo permita, a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias.

3. Cualquiera que sea la opción elegida, el interés de los asegurados con cobertura de defensa jurídica se considerará garantizado de manera equivalente en virtud de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Todo contrato de defensa jurídica reconocerá de forma explícita que:

- a) cuando se recurra a un abogado o a cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional para defender, representar o servir los intereses del asegurado, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el asegurado tendrá la libertad de elección;
- b) el asegurado tendrá libertad de elegir abogado o, si lo prefiere y en la medida en que lo permita la legislación nacional, cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias, para servir sus intereses cada vez que surja un conflicto de intereses.

2. Se entenderá por abogado cualquier persona habilitada para ejercer sus actividades profesionales con arreglo a una de las denominaciones previstas en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados⁽¹⁾.

Artículo 5

1. Cada Estado miembro podrá eximir de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 el seguro de defensa jurídica si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el seguro se limita a asuntos que resulten de la utilización de vehículos de carretera en el territorio del Estado miembro en cuestión;
- b) el seguro está vinculado a un contrato de asistencia a presentar en caso de accidente o de avería en que se vea implicado un vehículo de carretera;
- c) ni el asegurador de la defensa jurídica ni el asegurador de la asistencia cubren ningún ramo de responsabilidad;
- d) se han adoptado disposiciones a fin de que el asesoramiento jurídico y la representación de cada una de las partes de un litigio estén asumidos por abogados

completamente independientes, cuando dichas partes estén aseguradas en defensa jurídica por el mismo asegurador.

2. La exención concedida por un Estado miembro a una empresa en aplicación del apartado 1 no afectará a la aplicación del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles a fin de que, sin perjuicio de cualquier derecho de recurso a una instancia jurisdiccional que eventualmente hubiera previsto el derecho nacional, se prevea un procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad, que permita decidir, en caso de divergencia de opiniones entre el asegurador de la defensa jurídica y su asegurado, respecto a la actitud que deba adoptarse para la solución del desacuerdo.

El contrato de seguro deberá mencionar el derecho del asegurador a recurrir a tal procedimiento.

Artículo 7

Cada vez que surja un conflicto de intereses o que exista desacuerdo respecto a la solución de un litigio, el asegurador de la defensa jurídica o, en su caso, la entidad de liquidación de siniestros, deberá informar al asegurado:

- del derecho contemplado en el artículo 4;
- de la posibilidad de recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 6.

Artículo 8

Los Estados miembros suprimirán cualquier disposición que prohíba la acumulación en su territorio del seguro de defensa jurídica con otros ramos.

Artículo 9

El párrafo segundo del punto C del Anexo de la Directiva 73/239/CEE se sustituye por el texto siguiente:

« No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 contemplados en el punto A no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.

Sin embargo, el riesgo comprendido en el ramo 17 (seguro de defensa jurídica) podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero y el riesgo principal sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente.

El seguro de defensa jurídica podrá asimismo considerarse como riesgo accesorio en las condiciones mencionadas en el párrafo primero cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización. »

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1977, p. 17.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1990. Informará de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán estas medidas a más tardar el 1 de julio de 1990.

Artículo 11

Después de la notificación ⁽¹⁾ de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de

las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 25 de junio de 1987.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores

(87/345/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo ha adoptado, el 17 de noviembre de 1986, la Directiva 86/566/CEE por la que se modifica la Primera Directiva de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado ⁽³⁾; que debido a ello es probable que aumente el número de solicitudes transfronterizas de admisión a cotización oficial en bolsa;

Considerando que la Directiva 80/390/CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 82/148/CEE ⁽⁵⁾, establece en su artículo 24 que cuando tengan que admitirse valores mobiliarios a cotización oficial en bolsa de valores de varios Estados miembros, las autoridades competentes de éstos deberán cooperar y esforzarse en aceptar un texto único para el folleto que se deberá utilizar en todos los Estados miembros interesados;

Considerando que esta disposición no implica un pleno reconocimiento mutuo de los folletos y que, por consiguiente, es conveniente modificar dicha Directiva para reflejar dicho reconocimiento;

Considerando que el reconocimiento mutuo representa un paso importante hacia la realización del mercado interior comunitario;

Considerando que es conveniente, en este contexto, precisar las autoridades que son competentes para controlar y aprobar el folleto en caso de que se solicite, simultáneamente en varios Estados miembros, la admisión a cotización oficial;

Considerando que el reconocimiento mutuo sólo opera en la medida en que haya habido una transposición de la Directiva 80/390/CEE así como de las directivas a que ésta hace referencia a la legislación del Estado miembro cuyas autoridades competentes aprueben el folleto;

Considerando que el reconocimiento mutuo del folleto no conlleva en sí mismo un derecho a la admisión;

Considerando que, mediante los acuerdos que la Comunidad celebre con terceros países, es conveniente contemplar la extensión del reconocimiento, en condiciones de reciprocidad, a los folletos procedentes de dichos países;

Considerando que es conveniente fijar un plazo de transición para el Reino de España y la República Portuguesa para tener en cuenta los plazos concedidos a dichos Estados miembros en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/566/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Sección IV de la Directiva 80/390/CEE se sustituye por las secciones siguientes y las secciones V y VI pasan a ser las secciones VIII y IX:

SECCIÓN IV

Determinación de la autoridad competente*Artículo 24*

Cuando, para un mismo valor mobiliario, se presenten simultáneamente o en fechas próximas, solicitudes de admisión a cotización oficial en bolsas situadas o que operen en varios Estados miembros, incluido el Estado miembro en el que tenga su domicilio social el emisor, el folleto deberá redactarse, con arreglo a las normas establecidas en la presente Directiva, en el Estado miembro en el que tenga su domicilio social el emisor y deberá ser aprobado por las autoridades competentes de dicho Estado; si el domicilio social del emisor no se encontrare en uno de tales Estados, el emisor deberá elegir el Estado con arreglo a cuya legislación se redactará y aprobará el folleto.

SECCIÓN V

Reconocimiento mutuo*Artículo 24 bis*

1. El folleto, una vez aprobado con arreglo al artículo 24, deberá sin perjuicio de su eventual traducción, ser reconocido por los demás Estados miembros

⁽¹⁾ DO nº C 125 de 11. 5. 1987, p. 173.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 26. 11. 1986, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 100 de 17. 4. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1982, p. 22.

en que se solicite la admisión a cotización oficial, sin que sea necesaria la aprobación de las autoridades competentes de dichos Estados y sin que éstas puedan exigir la inclusión en el folleto de informaciones complementarias. Sin embargo, dichas autoridades podrán exigir que se incluyan en el folleto informaciones específicas sobre el mercado del país de admisión, relativas en particular al régimen fiscal de los valores, a los organismos financieros que garanticen el servicio financiero del emisor en dicho país, así como a la manera de publicar los anuncios destinados a los inversores.

2. El folleto aprobado por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 deberá ser reconocido en los demás Estados miembros en los que se presente una solicitud de admisión a cotización oficial, incluso si, en aplicación de la presente Directiva, se ha concedido una dispensa o excepción parciales, siempre que :

- a) dicha dispensa o excepción sea de un tipo reconocido en la normativa del otro Estado miembro interesado, y
- b) existan circunstancias idénticas que justifiquen también la dispensa o la excepción parciales en el otro Estado miembro interesado y no existan otras condiciones que puedan llevar a las autoridades competentes de dicho Estado a denegar dicha dispensa o excepción.

Aunque no se cumplan las condiciones previstas en las letras a) y b), el Estado miembro interesado podrá permitir a sus autoridades competentes Estado reconozcan el folleto que hubiera sido aprobado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 24.

3. En caso de que las autoridades competentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, aprueben el folleto, expedirán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en que se haya solicitado la admisión a cotización oficial un certificado en el que se haga constar dicha aprobación. Si, en aplicación de la presente Directiva, se concediere una dispensa o excepción, se hará constar en el certificado, indicando su justificación.

4. Cuando se solicite la admisión a cotización oficial, el emisor comunicará el proyecto de folleto que pretende utilizar a las autoridades competentes de cada uno de los demás Estados miembros en que solicite la admisión.

5. Los Estados miembros pueden limitar la aplicación del presente artículo a los folletos que emanen de los emisores que tengan su domicilio social en un Estado miembro.

Artículo 24ter

1. Cuando, para los valores mobiliarios cuya admisión a cotización oficial en bolsas situadas en varios Estados miembros se solicite simultáneamente o en fechas próximas, ya se haya redactado y aprobado un folleto con arreglo a la presente Directiva en el momento de la oferta pública por las autoridades

competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 en los tres meses anteriores a la solicitud de admisión en dicho Estado, dicho folleto, sin perjuicio de su eventual traducción, deberá ser reconocido como folleto de admisión en los otros Estados miembros en que se haya solicitado la admisión a cotización oficial, sin que sea necesaria la aprobación de las autoridades competentes de dichos Estados y sin que éstas puedan exigir que se incluyan en el folleto informaciones complementarias. Sin embargo, dichas autoridades podrán exigir que se incluyan en el folleto informaciones específicas sobre el mercado del país de admisión, relativas en particular al régimen fiscal de los valores, a los organismos financieros que garanticen el servicio financiero del emisor en dicho país, así como a la manera de publicar los anuncios destinados a los inversores.

2. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 24 *bis* se aplicarán al caso contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Para cualquier cambio que se produzca entre el momento en que se adopte el contenido del folleto contemplado en el apartado 1 del presente artículo y el momento en que se haga efectiva la cotización oficial se aplicará el artículo 23.

SECCIÓN VI

Cooperación

Artículo 24 quater

1. Las autoridades competentes cooperarán siempre que fuere necesario para el cumplimiento de su misión e intercambiarán cualquier información necesaria al respecto.

2. Cuando se presente, inmediatamente o en un plazo determinado, una solicitud de admisión a cotización oficial que se refiera a valores mobiliarios que dan acceso al capital social en uno o varios Estados miembros distintos al Estado donde se encuentra el domicilio social del emisor de las acciones a las cuales dan derecho dichos valores mobiliarios, mientras que las acciones de dicho emisor ya están admitidas a cotización oficial en este último Estado, las autoridades competentes del Estado miembro de admisión únicamente podrán pronunciarse previa consulta a las del Estado miembro en el que esté situado el domicilio social del emisor de las acciones en cuestión.

3. Cuando se presente una solicitud de admisión a cotización oficial para un valor mobiliario ya admitido a la cotización oficial en otro Estado miembro desde hace menos de seis meses, las autoridades competentes a las que se dirija la solicitud se pondrán en contacto con las que ya hayan admitido el valor mobiliario a cotización oficial y, en la medida de lo posible, dispensarán al emisor de dicho valor de la redacción de un nuevo folleto, sin perjuicio de la eventual necesidad de una actualización, una traducción o un complemento correspondiente a las exigencias propias del Estado miembro de que se trate.

Artículo 25

1. Los Estados miembros dispondrán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad entre las autoridades competentes quedarán sujetas al secreto profesional. Esto implica que las informaciones confidenciales recibidas a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en virtud de disposiciones legales.

2. El apartado 1 no impide sin embargo que las autoridades competentes de diferentes Estados miembros se comuniquen las informaciones contempladas en la presente Directiva. Las informaciones de este modo intercambiadas quedarán protegidas por el secreto profesional al que están sujetas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad ante las autoridades competentes que reciban dichas informaciones.

3. Sin perjuicio de los casos regulados por el Derecho penal, las autoridades competentes que reciban la información en aplicación del apartado 1 del artículo 24 *quater*, podrán utilizarla únicamente para el ejercicio de sus funciones o en el marco de recursos administrativos o procedimientos jurisdiccionales relativos a dicho ejercicio.

SECCIÓN VII

Negociación con países terceros

Artículo 25 bis

La Comunidad, por medio de acuerdos celebrados con uno o varios países terceros, en aplicación del Tratado, en condiciones de reciprocidad, podrá reconocer como conformes a los requisitos de la presente Direc-

tiva aquellos folletos de admisión elaborados y controlados con arreglo a la normativa de dicho o dichos países terceros, siempre que la normativa en cuestión garantice a los inversores una protección equivalente a la que ofrezca la presente Directiva, aunque dicha normativa difiera de las disposiciones de la presente Directiva. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. No obstante, la fecha del 1 de enero de 1990 se sustituye para el Reino de España por la del 1 de enero de 1991 y para la república Portuguesa por la del 1 de enero de 1992.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de índole legal, reglamentaria o administrativa que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS